MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-111 MN "EMMANUEL II"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 111/2026

Se procede a fijar comunicación No. 111/2026, contenida en el Oficio No. 15202604365 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, a través del cual se comunica al señor RODOLFO ENRIQUE BERRIO BRAVO, capitán de la motonave "EMMANUEL II", del auto de fecha 14 de octubre de 2025, por el cual procede este despacho a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos dentro de la investigación administrativa identificada con número 15022025-111, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO 1°. INICIAR *Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor* ***Luis Andrés Cantillo García*** *identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145, en calidad de capitán de la motomarina denominada* ***"EMMANUEL II",*** *pendiente de matrícula, por razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 2°. FORMULAR CARGOS *en contra del señor* ***Luis Andrés Cantillo García*** *identificado con número de cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145 en su condición de capitán y solidariamente contra el señor* ***Rodolfo Enrique Berrio,*** *quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.577.626, en calidad de propietarios de la motomarina denominada* ***"EMMANUEL II",*** *pendiente de matrícula.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, REMAC-7 específicamente los códigos de infracción:

CARGO No. 1: *Código No. 013 Quedar a la deriva por falta de combustible."*
CARGO No. 2: *Código No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."*

Los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7.1.1.1.2.1 y 7.1.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima).

ARTÍCULO 3°. *Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

Los parágrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas

de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (cursiva fuera del texto original).

***ARTÍCULO 4°.** Tener en cuenta su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

1. *Señal No. 138/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros del 12 de septiembre de 2025.*
2. *Reporte de Infracciones No. 0025210 del 11 de septiembre de 2025.*
3. *Acta de protesta del 11 de septiembre de 2025.*
4. *Protesta presentada por el señor Luis Andres Cantillo Garcia, Capitán de a motomarina denominada "EMMANNUEL II".*

***ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor Luis Andrés Cantillo Garcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145, en calidad de capitán de la motomarina **"EMMANUEL II"** pendiente de registro. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Sancionatorio.*

ARTÍCULO 7°: CONCEDER** al señor **Luis Andrés Cantillo García,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145, en calidad de capitán de la motomarina denominada **"EMMANUEL II"**, pendiente de registro, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

***ARTÍCULO 8°.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles 21 de octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el martes 27 de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador RyDR fEBi XVJJ KG42 G4Qu PsMz sLU=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Cartagena 21/10/2026
No. 15202604363 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor,
LUIS ANDRES CANTILLO GARCIA
Capitán de la MN **EMMANUEL II**
No registra dirección electrónica
Cartagena D, T y C.

ASUNTO: Citación para diligencia de notificación personal.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-111 MN **EMMANUEL II.**

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de solicitarle presentarse ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, Barrio Centro, Edificio BHC, calle 32 No. 8° - 65 avenida Daniel Lemaitre, Sector la Matuna, Piso 7, oficina Jurídica, en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, a fin de notificarlo personalmente del Auto de fecha 14 de octubre de 2025, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-111, adelantada por la presunta infracción a Normatividad Marítima Colombiana.

Así mismo se recuerda que si un tercero desea notificarse en su nombre este debe presentar poder y/o autorización expresa para notificarse del presente auto.

De no hacerse presente o comunicarse en el término indicado anteriormente, la providencia se notificará mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse usando a https://dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la sede de la Dirección General Marítima
Identificador: 6LBL YJTm Xr0K qPcw J8/2 ITm8 kA0=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena de Indias D, t y C., 14 de octubre de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-111 MOTOMARINA "*EMANUEL II*" SIN NÚMERO DE MATRÍCULA.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.mindefensa.gov.co/ Identificador: 6LBL YJTm XrOK qPcw J8/2 ITm8 kA0=

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/sgd/tramitesenlinea
Identificador: 6LBL YJTm Xr0K qPcw J8/2 ITm8 kA0=

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> "*Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto****,* ***en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas***" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución* ***aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas****, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"*(...)*"

> *"Artículo 7.1.1.1.2.1.* ***Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación****, las siguientes:*

CÓDIGO	***CONTRAVENCIÓN***	***FACTORES DE CONVERSIÓN***
013	***Quedar a la deriva por falta de combustible***	***0,66***

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"Artículo 7.1.1.1.2.2. ***Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y la tripulación****, las siguientes:*

CÓDIGO	***CONTRAVENCIÓN***	***FACTORES DE CONVERSIÓN***
034	***Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes***	***2.00***

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, mediante el código de verificación que se encuentra en la parte inferior del documento.
Identificador: 6LBL YJTm XrOK qPcw J8/2 ITm8 kA0=

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados* ***por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos****.*
>
> *Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes* ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

---

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sgdea.mdn.mil/sgdea/verificardocumento.jsp
Identificador: 6LBL YJTm XrOK qPcw J8/2 ITm8 kA0=

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (…)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió Señal No. 138/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros del 12 de septiembre de 2025, a través de la cual allega acta de protesta y Reporte de Infracciones No. 0025210 del 11 de septiembre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motomarina denominada ***"EMANUEL II"*** sin número de matrícula, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo – REMAC 7, en el que se describió lo siguiente:

> *"siendo las 1345R del día 11 de septiembre de 2025, en coordenadas geográficas LAT 10°23.7325´N – LONG 75°33.8651´W (mar territorial), a la altura de playa El Laguito, y en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 141 CEGUCA/25 mientras se realizaba control marítimo en el sector del laguito, llega 01 embarcación que se encontraba remolcado 01 jetskit abordo 02 turistas extranjeros, el cual se había quedado sin combustible y fue rescatado por dicha embarcación.*
>
> *Se procedió de forma inmediata a realizar las verificaciones correspondientes. Una vez ubicada la embarcación, se estableció comunicación con el propietario, identificado como el señor Rodolfo Enrique Berrío, portador de la cédula de ciudadanía No.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sede.armada.mil.co/ingresar/validarDocumento.xhtml
Identificador: 6LBL YJTm XrOK qPcw J8/2 ITm8 kA0=

73.577.626, y al señor Luis Andrés Cantillo portador de la cédula de ciudadanía No. 1.015.480.145 la cual es quién alquila los jetskit, a quién se le solicita la documentación de la embarcación.

Durante la inspección, la embarcación de nombre JETSKY EMANUEL II con matrícula 3012N70641 se evidenció que la embarcación no contaba con el certificado de póliza, ni con la documentación vigente requerida para su operación, infringiendo la normatividad marítima vigente. Por lo anterior, se procedió a la inmovilización preventiva de la embarcación, con el fin de preservar la seguridad de los usuarios, garantizar el cumplimiento de la normatividad marítima, además por quedar a la deriva sin combustible, se pone a disposición de Capitanía de Puerto los hechos mencionados, para lo de su competencia. " (Mayúscula fuera del texto)

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2025, de acuerdo con el reporte de infracciones No. 0025210 del 11 de septiembre de 2025, en contra del señor Luis Andrés Cantillo García Capitán y el señor Rodolfo Enrique Berrio Bravo propietario de la Motomarina "***EMANUEL II"***, describen la infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2, específicamente en los siguientes Códigos:

"No. 013 *Quedar a la deriva por falta de combustible.*

No. 034 *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."*

Expuesto lo anterior, es claro que la motomarina denomina "***EMANUEL II***" sin número de matrícula, incumplió con la normatividad exigible que garantiza la seguridad de la navegación y preservación de la vida humana en el mar, infringiendo de esta manera lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC -7 específicamente los Códigos Nros. **013 y 034.**

CASO EN ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Se tiene Reporte de Infracciones No. 0025210 del 11de septiembre de 2025 y acta de protesta de la misma data suscrito por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, informando a este despacho los hechos relacionados con la motomarina denominada ***"EMANUEL II"*** la cual no registra número de matrícula, cuando se encontraba como Capitán de esta el señor Luis Andrés Cantillo García, en las Playas del Laguito de la ciudad de Cartagena - Bolívar

En cuanto a la documentación que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de la CP05, se pudo establecer que la nave vinculada a esta investigación no tiene registro alguno que permita identificarla.

Así mismo, tampoco se hallaron datos concernientes al capitán de la motomarina EMMANUEL II señor Luis Andrés Cantillo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.480.145, y de su propietario señor Rodolfo Enrique Berrio identificado con cédula de ciudadanía No. 73.577.626.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de la Dirección General de Servicios Marítimos, Sección Documentos Electrónicos
Identificador: 6LBL YJTm Xr0K qPcw J8/2 ITm8 kA0=

Expuesto lo anterior, es claro entonces tener la certeza de la violación cometida a la normatividad marítima colombiana y se logra demostrar que la infracción endilgada al señor Luis Andrés Cantillo García que consta en reporte de infracciones No. 0025210 del 11 de septiembre 2025 corresponden a los códigos 013, 034 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7:

"**No. 013** *Quedar a la deriva por falta de combustible.*

No. 034 *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."*

Siendo así lo anterior, es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

"***El <u>Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave</u>***

La *tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.*

*Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (*Negrilla y cursiva fuera del texto*)*

Expuesto lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el **<u>servicio de la nave</u>** y **<u>la seguridad</u>**, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

En igual sentido, es preciso reiterar lo establecido en el artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano numerales 1° y 2°, respecto a las funciones y obligaciones del Capitán.

"***1)*** *Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;*

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo*" (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Condición que, de acuerdo con lo reportado por parte de Guardacostas de Cartagena, a través de reporte de infracciones No. 0025210 del 11 de septiembre de 2025, no cumplió el señor Luis Andrés Cantillo García cuando este de se desempeñaba como Capitán de la motomarina "***EMMANUEL II***".

Para tales efectos, este despacho precisa que las condiciones de navegabilidad desde el punto de vista técnico se predican desde cuatro (4) categorías.

1) La primera hace referencia a las condiciones de navegabilidad técnica desde el aspecto <u>físico</u>. Esta categoría analiza los elementos estructurales de la embarcación, según su fundamento, para que una nave se encuentre en óptimas condiciones de navegabilidad técnica, sus elementos de dirección y gobierno, tales como el casco de la nave, deben estar en óptimo estado.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el Ministerio de Transporte, Servicios Ciudadanos, Trámites y Servicios Ciudadanos
Identificador: 6LBL YJTm Xr0K qPcw J8/2 ITm8 kA0=

2) La segunda consiste en las condiciones de navegabilidad técnica desde el punto de vista **documental.** Esta categoría prevé que las naves y artefactos navales deben contar con los documentos pertinentes, sean emitidos por la Autoridad Marítima Nacional o por las Casas Clasificadores de Buque que, en virtud de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, sean necesarios para garantizar el adecuado estado de estas, en seguridad, navegación, dotación marítima, prevención de la contaminación y demás aspectos análogos.

3) La tercera concierne a las condiciones de navegabilidad técnica desde el punto de vista de la **seguridad**. este tópico, sin perjuicio de los anteriores siempre ha resultado ser una gran consideración en el mundo internacional de la navegación, máxime cuando el mismo encuentra su fuente en la seguridad de la vida humana en el mar.

4) Desde el punto de vista personal: este aspecto hace referencia a que la nave debe estar dotada de la tripulación necesaria para su funcionamiento adecuado, cuyo desempeño a bordo debe estar acreditado por una licencia de navegación, tal como lo expresa el artículo 2.4.1.1.2 y subsiguiente del Decretó Único 1070 de 2015.

De este modo, para que una nave se encuentre en condiciones de navegabilidad debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial, cuando sea el caso. Dichas condiciones deben ser observadas desde el lente de integridad, lo que significa que las mismas deben coexistir, por cuanto la inobservancia de cualquier de sus elementos, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de las condiciones de navegabilidad.

Por otro lado, y frente a las condiciones de navegabilidad propiamente dichas deben estas mantenerse, en cumplimiento de las condiciones técnicas, **(1) antes, con el fin de que la embarcación pueda zarpar de manera satisfactoria**, **(2) durante, en aras de realizar un recorrido óptimo libre de accidentes y siniestros marítimos**, y **(3) después, de materializar la travesía marítima, a fin de que la aventura sea ejecutada en feliz término**.

Así pues, es pertinente traer a colación el artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos:

"***El capitán*** *responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Negrilla y cursiva fuera del texto).*

Interpretado lo anterior, se deduce que el capitán es el encargado de verificar que la nave cumpla con las condiciones de navegabilidad.

Argumentado lo anterior, no queda duda alguna para este despacho que la motomarina "***EMMANUEL II***", **NO cumplía con los requisitos de seguridad para ejercer la actividad de navegación infringiendo las normas de la marina mercante colombiana** contenidas en el **Reglamento** Marítimo Colombiano – REMAC 7.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sede.mintransporte.gov.co/ Identificador: 6LBL YJTm XrOK qPcw J8/2 ITm8 kA0=

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. ***La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador****, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;
2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,
3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"***.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aunado a lo anterior, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "*las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes*":

"(...)

a) Amonestación *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

b) Suspensión*, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

...do digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites/sesion/ Identificador: 6LBL YJTm Xr0K qPcw J8/2 ITm8 kA0=

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Por ello, en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, ***con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes***. Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En esa medida, se tiene que, con relación al capitán de la nave vinculada a esta investigación, señor Luis Andrés Cantillo García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.480.145, que este no cuenta con licencia de navegación vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por último, en cuanto a la norma infringida y los hechos que originaron tal infracción se encuentran debidamente demostrados y evidenciados en señal No. 138/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros del 12 de septiembre de 2025, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025210.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: 6LBL YJTm XrOK qPcw J8/2 ITm8 kA0=

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Luis Andrés Castillo García**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145, en calidad de capitán de la motomarina denominada ***"EMMANUEL II"***, pendiente de matrícula, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS en contra del señor **Luis Andrés Cantillo García** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145 en su condición de capitán y solidariamente contra el señor **Rodolfo Enrique Berrio,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.577.626, en calidad de propietarios de la motomarina denominada ***"EMMANUEL II"***, pendiente de matrícula.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, REMAC-7 específicamente los códigos de infracción:

CARGO No. 1: Código No. *013 Quedar a la deriva por falta de combustible."*

CARGO No. 2: Código *No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."*

Los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7.1.1.1.2.1 y 7.1.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima).

ARTÍCULO 3º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los parágrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTÍCULO 4º. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.cartagena.gov.co/verificar-documento con el Identificador: 6LBL YJTm Xr0K qPcw J8/2 ITm8 kA0=

1. Señal No. 138/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros del 12 de septiembre de 2025.

2. Reporte de Infracciones No. 0025210 del 11 de septiembre de 2025.

3. Acta de Protesta del 11 de septiembre de 2025.

4. Protesta presentada por el señor Luis Andrés Cantillo García, Capitán de la motomarina denominada "EMMANUEL II".

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Luis Andrés Cantillo García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145, en calidad de capitán de la motomarina ***"EMMANUEL II"*** pendiente de registro. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6°. COMUNICAR a los señores Luis Andrés Cantillo García identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145 en su condición de capitán y al señor Rodolfo Enrique Berrio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.577.626, en calidad de propietarios de la motomarina denominada ***"EMMANUEL II"***, pendiente de matrícula, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 7°: CONCEDER al señor **Luis Andrés Cantillo García,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.480.145, en calidad de capitán de la motomarina denominada ***"EMMANUEL II"*** pendiente de registro, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.

ARTÍCULO 8°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

Documento firmado digitalmente